



Señores
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ
E. S. D.

REF.: Alegatos de conclusión
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 73001-33-33-010-2020-00013-00
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO SÁNCHEZ GARZÓN Y
OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL ALFONSO
JARAMILLO SALAZAR DEL LÍBANO Y OTROS

Respetado señor Juez:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., conocido de autos en el presente asunto, en mi calidad de apoderado judicial principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con todo respeto acudo ante ese Despacho, reasumiendo el poder conferido por mi mandante, a fin de presentar las siguientes consideraciones a título de alegatos de conclusión dentro del proceso referenciado.

— Enlace Legal —
**DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO CONTRA LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En el presente asunto, brilla por su ausencia cualquier elemento material de prueba que permita, al menos inferir, la responsabilidad que hoy se le pretende endilgar a MEINTEGRAL S.A.S.. La parte actora, en ese sentido, no logró acreditar su teoría del caso, relativa a la supuesta falla en el servicio.

Acá no cabe presunción alguna y, en ese sentido, correspondía demostrar a la parte actora la existencia de dicha falla y que la misma es atribuible al demandado.

"...para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o



falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y relación de causalidad entre éste y aquélla; lo ha reiterado insistentemente esa Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse" (Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, M.P. Dr. Daniel Suárez H., Exp 8298).

Al contrario, de las pruebas practicadas en el presente proceso se puede concluir, sin asomo de duda, la ausencia de responsabilidad de la E.S.E. demandada.

En consecuencia:

1. No se acreditó en la presente actuación la culpa alegada por la parte actora como imputación frente a MEINTEGRAL S.A.S.
2. La existencia del daño que se alega en sede judicial no es imputable a MEINTEGRAL S.A.S..
3. Claramente, no existe ninguna relación causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño que se invocó en el libelo introductor.

En el *iter* probatorio se recaudaron elementos materiales de prueba que dan cuenta de la ausencia de responsabilidad de Meintegral S.A.S., como lo son las opiniones periciales elaboradas por los doctores Germán Vanegas y Juan Carlos Castro.

En ambas opiniones claramente puede evidenciarse, sin hesitación alguna, que el actuar de Meintegral S.A.S. se sujetó a la *lex artis ad-hoc*.

Las conclusiones son consecuentes con las diferentes declaraciones rendidas en el presente asunto y que demuestran que el paciente ingresó a Meintegral S.A.S. con una condición médica bastante importante y comprometida y que, pese a los esfuerzos de Meintegral S.A.S. a través de sus profesionales, las condiciones del paciente no pudieron ser normalizadas.

Luego, resulta absolutamente claro que las afirmaciones efectuadas por la parte actora se hicieron sin respaldo probatorio, y estas no tienen la connotación de indefinidas, razón por la cual le incumbía a los hoy demandantes demostrar el supuesto daño, lo cual -en la verdad procesal- ello no ocurrió.



DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al no encontrarse los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de Meintegral S.A.S., pues aquella no incurrió en falla en el servicio, responsabilidad civil contractual ni causaron los perjuicios que hoy se reclaman, no es posible se condene a la llamada en garantía, por la potísima razón de que la obligación a su cargo está sujeta a una condición y es la existencia de un débito de responsabilidad en cabeza del asegurado.

Así las cosas, al no ser responsable el asegurado, tampoco lo sería mi procurada.

No obstante que es evidente la ausencia de responsabilidad lo cual, *mutatis mutandi*, hace inane cualquier consideración frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, en el evento de considerarse responsable al asegurado, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Que Meintegral S.A.S. no acreditó en el presente proceso ninguna relación de carácter contractual con SEGUROS DEL ESTADO S.A. pues, en la póliza de seguro de cumplimiento No. 25-45-101026387 que aportó como fundamento para la vinculación de mi procurada, no figura como asegurado. Debe resaltarse, además, que la póliza de marras cubre otorgó AL ASEGURADO "LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER DEL VALOR ASEGURADO". Por ende, Meintegral S.A.S. no se encuentra legitimada para exigir, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el reembolso total o parcial de la condena que, eventualmente, se le imponga.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, quedó demostrado en la presente actuación que la póliza de seguro de cumplimiento No. 25-45-101026387 no goza de cobertura por cuenta de los hechos de la demanda, tal y como se alegó oportunamente en la excepción de mérito denominada "AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 25-45-101026387".
- c) Que, sin perjuicio de lo anterior y a pesar de estar acreditada la exclusión relativa a los perjuicios "DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL TOMADOR/GARANTIZADO" -que es lo que pretende se declare el actor en su demanda-, la póliza de seguro de



cumplimiento No. 25-45-101026387 no amparó el perjuicio extrapatrimonial.

Es así como resultan de obligatorio cumplimiento y de estricta observancia las condiciones del contrato de seguro pactadas, no sólo para quienes son parte en el negocio jurídico asegurativo, sino frente a aquellos que pretendan derivar un derecho de este, como es el caso de los terceros afectados en el seguro de responsabilidad civil.

Sobre la delimitación del riesgo en el contrato de seguro, es preciso indicar que ello se traduce en el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador. Las cláusulas de delimitación, como lo ha enseñado la doctrina y lo ha admitido la jurisprudencia, *"sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza"*¹.

Es de tal importancia la delimitación de los riesgos que *"es indispensable para el asegurador [...] teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agrupar en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos"*².

De tal forma que *"el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador"*³ y, siendo ello así, *"las cláusulas establecidas no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes"*⁴.

Por contera, el principio de la libertad en la asunción de los riesgos es aceptado universalmente como una facultad del asegurador y que debe honrarse, no sólo por los sujetos contratantes sino por aquellos que pretendan derivar beneficio alguno del negocio jurídico asegurativo.

¹ Veiga Copo, A. *Condiciones en el contrato de seguro*. Granada: Editorial Comares, 2005, p. 278.

² Halperin, I. *Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1972, p. 342.

³ Sánchez Calero, F. *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones*. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 33.

⁴ *Op. Cit.*, p. 33.



Así lo ha entendido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha puesto de presente que *"en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador"*⁵.

Y bajo el consabido principio, *"el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato"*⁶.

Por tal motivo, las cláusulas inmersas en el negocio jurídico aseguratorio y, en general, el contrato de seguro, *"debe ser interpretado de forma similar a la normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es, comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato' en la medida en que por definición, debe conceptuarse como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida"*⁷.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Abr. 4/1997, "G. J.", t. CXVII.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Ene 26/1998, exp. 4894. Ver también sentencia de fecha 19 de noviembre de 2001 de la misma Sala y Corporación, exp. 5978.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia Dic. 19/2008.



En consecuencia, el contrato de seguro de marras contiene una serie de amparos, pero también de garantías (Art. 1061 del C. de Co.) y exclusiones (Art. 1056 del C. de Co.). Particularmente, si el supuesto de hecho que da lugar a la responsabilidad del asegurado es violatorio de una garantía o promesa de hacer o no hacer por parte de este, o que tal supuesto de hecho se enmarque en una causal de exclusión, enerva cualquier posibilidad de indemnización a cargo del negocio jurídico y por cuenta de mi procurada, pues resulta evidente que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, inobservancia de garantía o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por el contrato de seguro.

Por contera, al momento de abordar el negocio jurídico asegurativo de marras, el Despacho debe tener en cuenta las condiciones generales y particulares que descansan en el contrato de seguro aportado como prueba de la relación contractual pregonada por el llamante en garantía, que constituyen ley para las partes en virtud del acuerdo de voluntades allí plasmado y que tiene plenos efectos frente a los beneficios indicados en la carátula de la póliza.

Con fundamento en lo manifestado y conforme a criterios de orden legal y contractual, solicito respetuosamente al Señor Juez denegar las pretensiones incoadas con la demanda y, en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas.

Sin embargo, de declarar que es responsable el llamante en garantía, se ruega al Señor Juez tener en cuenta las consideraciones esbozadas al momento de dar respuesta al llamamiento en garantía y, especialmente, los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en el presente escrito frente a la ausencia de responsabilidad de mi representada.

Del Señor Juez, atentamente,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.